

Apéndice B

NOTAS SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA ENMIENDA

El texto de la enmienda se presenta de modo que el texto que ha de suprimirse aparece tachado y el texto nuevo se destaca con sombreado, como se ilustra a continuación: el texto que ha de suprimirse aparece tachado

el nuevo texto que ha de insertarse se destaca con sombreado

~~el texto que ha de suprimirse aparece tachado~~ y a continuación aparece el nuevo texto que se destaca con sombreado

texto que ha de suprimirse

nuevo texto que ha de insertarse

nuevo texto que ha de sustituir al actual

Capítulo A: Generalidades

39.001 Definiciones

(a) Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) **Directriz de aeronavegabilidad:** Documento reglamentario que identifica la aeronave o los ~~productos aeronáuticos~~ componentes de aeronave en los que existe una condición insegura, y donde es probable que la condición exista o se desarrolle en otras aeronaves u otros ~~productos aeronáuticos~~ componentes de aeronave del mismo diseño. Establece acciones correctivas obligatorias que se deben tomar o las condiciones o limitaciones bajo las cuales la aeronave o el ~~producto aeronáutico~~ componente de aeronave puede seguir funcionando. La directriz de aeronavegabilidad es la forma más común de información de aeronavegabilidad obligatoria.

Nota. - Se debe tomar en cuenta que algunos Estados de diseño no emiten su información obligatoria de aeronavegabilidad en la forma de directrices de aeronavegabilidad, sino que solamente dan carácter obligatorio a los boletines de servicio, requiriendo a la organización responsable por el diseño de tipo a incluir una declaración en los boletines de servicio, etc., indicando que esta información tiene carácter obligatorio para las aeronaves registradas en el Estado de diseño. Algunos de estos Estados de diseño publican una lista conteniendo un resumen de los boletines de servicio, etc., que han sido clasificados como obligatorios

Capítulo B: Directrices de aeronavegabilidad

39.105 Propósito

- (a) El propósito de las directrices de aeronavegabilidad es asegurar que se tomen acciones en una aeronave o componente de aeronave para restaurar un nivel aceptable de seguridad, cuando se ha encontrado evidencia que este podría verse comprometido. La directriz prevalecerá siempre por encima de cualquier documento de servicio.

39.110 Emisión

- (a) La AAC del Estado de matrícula emite una directriz de aeronavegabilidad (AD) cuando:
- (1) La AAC ha determinado una condición de inseguridad en una aeronave o componente de aeronave, como resultado de una deficiencia; y
 - (2) esta condición es probable que se desarrolle en otra aeronave o componente de aeronave de igual diseño.
- (b) Las directrices de aeronavegabilidad (AD) emitidas por el Estado de diseño y el Estado de diseño de la modificación, son adoptadas en forma directa por la AAC del Estado de matrícula, cuando este no es el Estado de diseño o el Estado de diseño de la modificación.
- (c) El Estado de matrícula puede modificar una directriz de aeronavegabilidad adoptada de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección cuando lo considere necesario, emitiendo su propia directriz de aeronavegabilidad.

39.115 Cumplimiento

- (a) Ningún propietario ~~u operador~~ o explotador puede operar una aeronave a menos que hayan sido cumplidas todas las directrices de aeronavegabilidad aplicables a dicha aeronave y sus componentes de aeronave.

Nota. - Cuando una AD incorpora por referencia otro documento, este documento será parte de la AD. La información contenida en la AD prevalecerá siempre sobre cualquier documento asociado.

- (b) Una directriz de aeronavegabilidad se aplica a cada producto identificado en dicha directriz, incluso si dicho producto ha sido objeto de modificaciones o reparaciones en el área cubierta por la misma. Si tales modificaciones o reparaciones afectan el cumplimiento de la directriz, el propietario o explotador debe solicitar a la AAC del Estado de matrícula la aprobación de un método alternativo de cumplimiento, conforme a la Sección 39.120.

39.120 Métodos alternativos de cumplimiento

- (a) Una persona puede proponer a la AAC del Estado de matrícula un método alternativo de cumplimiento o un cambio en los tiempos de cumplimiento, siempre y cuando la propuesta provea un aceptable nivel de seguridad y la solicitud sea realizada de manera aceptable para la AAC.
- (b) La AAC podría aprobar un método alternativo de cumplimiento para un ~~operador o dueño~~ propietario o explotador de aeronave, si considera que el método alternativo de cumplimiento propuesto provee un nivel de seguridad equivalente para alcanzar los requerimientos establecidos en la directriz de aeronavegabilidad.

39.125 Traslado de una aeronave para realizar el trabajo requerido por una directiva de aeronavegabilidad

El propietario o explotador de una aeronave que requiera trasladarla para realizar el trabajo requerido por una directriz de aeronavegabilidad debe solicitar a la AAC del Estado de matrícula un permiso de vuelo especial conforme a la Sección 21.875 del LAR 21, salvo que cuente con autorización en sus especificaciones relativas a las operaciones para efectuar dicho traslado.